

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Yúnior Enmanuel Castillo Taveras.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hechos.

- 1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el imputado **Yúnior Enmanuel Castillo Taveras**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0040398-6, domiciliado y residente en el barrio Las Espinas del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, actualmente recluso en la Cárcel Pública de Santiago Rodríguez, contra la sentencia núm. 235-2019-SSEN-0005 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza los referidos recursos de apelación por las razones y motivos explicados precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.*

**SEGUNDO:** *Las costas del presente proceso se declara de oficio por estar los imputados representados por un defensor público.*

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez pronunció la sentencia núm. 966-2018-SSEN-00013 del 11 de abril de 2018, mediante la cual declaró a los ciudadanos Miguel Ángel Lugo Díaz y Yúnior Enmanuel Castillo Taveras, culpables de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, consecuentemente condenó a Miguel Ángel Lugo Díaz a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), y a Yúnior Enmanuel Castillo Taveras lo condenó a quince (15) años de prisión y pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), decretando sobre este último el estado de reincidencia conforme al artículo 85, letra j, de la antes citada ley.

- 1.2. Habiéndose admitido a trámite el recurso que nos apodera, fue celebrada audiencia el día 23 de octubre de 2019, a la cual compareció únicamente el Ministerio Público en la persona del Lcdo. Carlos Castillo, procurador general adjunto al procurador general de la República, quien presentó las siguientes conclusiones:

**Primero:** *Esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Yúnior Enmanuel Castillo Taveras contra la sentencia núm. 235-2019-SSEN-0005 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de febrero de 2019, ya que el tribunal a-quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la*

*tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

- 1.3. La Sala difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura, por razones atendibles, el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

## II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1 El recurrente **Yúnior Enmanuel Castillo Taveras**, por conducto de su defensa técnica, invoca los siguientes medios de casación:

**Primero:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición legal (artículo 85 letra J de la Ley 50-88; artículos 26, 73,166, 364, 438 del Código Procesal Penal).*

**Segundo:** *Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de una disposición constitucional y legal (Art. 40.15 y 40.16 de la Constitución, artículos 339).*

En el desarrollo del primer medio el recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte a qua aplicó erróneamente las disposiciones referentes a la reincidencia dispuesta en la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, porque el tribunal de juicio se basó en una decisión emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, marcada con el núm. 612-2016-SRAC-00038 de fecha 8 de marzo de 2016, la cual fue dictada en violación a la competencia ya que dicha oficina no conoce de audiencia preliminar, y además porque fue una decisión contraria a las disposiciones del artículo 364 del Código Procesal Penal en lo referente al procedimiento especial de acuerdo pleno, pues no contiene la pena solicitada e impuesta, solo la multa, como podrá verificar esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia. Reclama el recurrente que no se ha demostrado que la citada decisión adquirió el carácter definitivo ya que la certificación aportada como prueba para demostrar su irrevocabilidad es expedida por la Secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 10 de octubre de 2017 y no una emitida por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, como debió ser, pues es el tribunal apoderado cuando una sentencia condenatoria ya es definitiva, es decir, que al no haber emitido certificación el Tribunal de Ejecución de la Pena (de si reposa en sus archivos la sentencia sobre el acuerdo pleno rendida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santiago Rodríguez) no se demostró su carácter definitivo, anulando de este modo la reincidencia. Aduce que ha experimentado un agravio con la confirmación de la sentencia que lo identificó como reincidente y lo condenó a una pena excesiva, en violación a las disposiciones de los artículos 73 y 364 del Código Procesal Penal.

- 2.2. En el segundo medio de casación el recurrente arguye, resumidamente, que la Corte *a qua* ha inobservado una disposición constitucional al decidir su reclamo sobre la determinación de la pena, ya que la impuesta –de quince (15) años– fue excesiva. Que hay doctrinarios que consideran que con la reincidencia se atenta contra el principio *non bis in ídem* pues aunque no se vuelve a discutir sobre los mismos hechos, un segundo tribunal toma en cuenta dicha sentencia para condenar e imponer el grado de la pena, no permitiendo la reinserción y rehabilitación del condenado, que es el fin de la pena en nuestro país conforme la Constitución dominicana. Expone que las leyes se interpretan en el sentido más favorable de la persona imputada y por aplicación de ese principio constitucional de favorabilidad la Corte debió tomar en cuenta lo establecido en el artículo 40.15 de la Constitución en cuanto “...la ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que

lo que le perjudica”. Que en ese sentido, como la pena impuesta al coimputado Miguel Ángel Lugo Díaz, fue de cinco años, él resulta perjudicado por la llamada reincidencia establecida en la Ley núm. 50-88, al imponérsele una pena sin atender a su edad, comportamiento y grado de participación en el hecho; por lo que, atendiendo a esta máxima constitucional, el tribunal de juicio y la Corte de Apelación debieron responder sus conclusiones subsidiarias en las que solicitó modificar la pena tomando en consideración que los elementos que dieron origen al presente hecho no son tan graves que ameriten una pena de tal magnitud, por lo que se debió inaplicar el artículo 85 letra j de la Ley 50-88 y aplicar el control difuso de constitucionalidad e imponer una pena menor que la de 15 años.

- 2.3 El recurrente, en el desarrollo de este segundo medio de casación apoya sus argumentos en la sentencia núm. 48-2013 de fecha 7 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi que inaplicó las disposiciones del artículo 85 letra j de la Ley 50-88, y dispuso la inaplicación del duplo de la pena para los reincidentes al entender que no resulta útil ni razonable, pues siendo su finalidad principal la reinserción social del individuo que infringe la ley, no puede la sociedad, habiendo el individuo pagado por su infracción, guardar resentimiento para cuando este delinquire nuevamente como sucede con la aplicación del duplo de la pena por reincidencia. Asimismo, el recurrente hace suyos, y plantea en sustento de su queja, los razonamientos expuestos por la jueza Katia Miguelina Jiménez, en el voto disidente de la sentencia núm. 27/2014 emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano, en cuanto a la condicionante del artículo 12 de la Ley núm. 164, estimándola como vulneradora del principio *non bis in ídem* porque exige al juez la valoración de un hecho ya sancionado y lo coloca en el deber de valorar los antecedentes penales del imputado a los fines de agravar el modo de ejecución de la pena impuesta; que condicionar el otorgamiento de la libertad condicional en la “peligrosidad del imputado” deviene en un juicio de probabilidad que resulta violatorio a la dignidad humana por representar un castigo que no está fundamentado en la ocurrencia de una actuación delictuosa sino en un arquetipo de carácter subjetivo que carece de toda lógica jurídica o científica.

El recurrente solicita que esta Corte de Casación tome en cuenta las anteriores consideraciones, la pena impuesta al coimputado de este proceso, así como que la sentencia tomada como reincidencia no tiene la pena impuesta en el caso anterior, y que en virtud de ello la Sala inaplique el artículo 85 letra j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en base a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución y 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que dispone el control difuso. Finalmente, arguye que ha sufrido agravio con la sentencia ahora recurrida pues la Corte a qua inobservó claramente el principio de reinserción y rehabilitación como fin de la pena, así como los principios de culpabilidad y *non bis in ídem*, manteniéndolo con una pena privativa de libertad excesiva.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

- 3.1. Del examen efectuado a la sentencia recurrida queda de manifiesto que la Corte *a qua*, para sustentar su decisión en los aspectos ahora criticados por el recurrente, determinó que:
- Esta alzada procederá a contestar de manera conjunta los medios invocados por los recurrentes por estar ambos estrechamente vinculados con violaciones de carácter constitucional, [...] además no tiene razón dicho recurrente cuando establece que la pena de 15 años es injusta, en razón de que dicha pena fue impuesta sin tomar ninguna circunstancia a favor de dicho imputado ya que el mismo ha sido reincidente en violación a la ley 50- 88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, tal y como se comprueba con la resolución

No. 612- 2016-SRAC-00038, emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 8 de marzo del año 2016, mediante la cual fue condenado por violación a la referida ley a una multa de diez mil (RD10,000.00), pesos a favor del Estado Dominicano; tampoco tienen razón los recurrentes cuando alegan que el tribunal a-quo, violó el principio non bis in ídem, ya que los recurrentes no fueron condenados por dos hechos sino por un solo hecho, el cual fue explicado por el tribunal a-quo; siendo esta alzada de opinión que las sanciones impuestas a los imputados fueron las correctas ya que según el acta de allanamiento que se encuentra depositada en el proceso, en fecha 15 de julio del año 2017, fue practicado un allanamiento en la casa pintada de amarillo, construida de block y zinc, ubicada frente al monumento y a la casa de Santiago Almánzar de la ciudad de Santiago Rodríguez, en la que estaban los imputados, encontrándose en dicho lugar en una mesa de madera, en una habitación frente a la cama debajo de un mantel de tela 23 porciones de un material presumiblemente Cocaína, envuelta en una funda plástica blanca y azul con un peso aproximado de 32. 8 gramos, entre otros, siendo autenticada dicha acta en audiencia por el Fiscalizador actuante Freiky Ramón Pérez, el cual en sus declaraciones fue preciso y coherentes con lo estipulado en la referida acta, razones por las cuales esta Corte al igual que la jurisdicción a-quo, dichas declaraciones les resultan creíbles, y por quedar comprobado a través del Certificado de Análisis Químico Forense, emitido por (Inacif) que la sustancia analizada resultó ser 32. 47 gramos de Cocaína Clorhidratada; razones por las cuales los medios invocados por los recurrentes deben ser rechazados y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Sobre los medios de casación propuestos precisa destacar, en primer orden, que la inconformidad del recurrente versa sobre el instituto de la reincidencia, por el cual alega fue sancionado a pena privativa de libertad por 15 años; pretende el recurrente que esta Corte de Casación, al constatar los vicios invocados en su recurso y ejerciendo el control difuso, inaplique las disposiciones del artículo 85 literal j) de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, todo lo cual obliga a esta sala a pronunciarse sobre esa excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, previo a examinar cualquier medio de casación de los propuestos; y es que, la cuestión de la inconstitucionalidad debe ser resuelta con antelación a cualquier otra contestación para mantener incólume el principio de primacía de la Constitución, lo cual significa que la Constitución es la norma primera del ordenamiento jurídico; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que contravenga los principios y valores consagrados en ella deviene indefectiblemente en inconstitucional.

4.2 En estricto análisis de las pretensiones del recurrente se advierte que la excepción de inconstitucionalidad la formula en el titulado “segundo medio de casación”, argumentando que la aplicación del instituto de la reincidencia colisiona con el principio del *non bis in ídem*, y apoya la defensa tanto en el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, contenido en la sentencia TC/0027/14, como en la sentencia 48-2013 dictada el 7 de mayo de 2013 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, pieza esta última que no fue aportada en sustento de la petición.

El cuestionado artículo 85 literal j, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana establece que: Son circunstancias agravantes del tráfico ilícito de drogas controladas, y en consecuencia caerán bajo la esfera de los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano: [...] j) las reincidencias. Párrafo I. La reincidencia se sancionará con el máximo de la pena que corresponde de acuerdo con la clasificación de la violación cometida. Párrafo II. Cuando se trate de traficantes o patrocinadores reincidentes, se sancionará además en cada caso, con el doble de la pena o multa prevista para los mismos, sin que en ningún caso

la prisión pueda exceder de treinta (30) años.

4.3 Examinadas las actuaciones que forman la especie, la Sala advierte que para fijar la pena privativa de libertad al ahora recurrente Yúnior Enmanuel Castillo Taveras, el tribunal de primer grado observó que sobre él se daba la circunstancia agravante de la reincidencia, por haber sido condenado anteriormente por el mismo delito de posesión de drogas y sustancias controladas; aún con esta consideración, el tribunal de juicio estimó que de aplicar la reincidencia la condena como traficante habría sido de 20 años, empero decidió condenarlo a 15 años de prisión; para esta Sala de la Corte de Casación queda claro que el contenido de los párrafos I y II, literal j, del artículo 85 antes citado, no fue decisivo para imponer la sanción, en tanto el imputado fue condenado -en grado de traficante de cocaína- a una pena de 15 años de prisión, y según el párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88, la pena a imponer en estos casos es de cinco a veinte años.

4.4. De lo expresado, esta Sala quiere destacar que conforme la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015, en el ejercicio del control difuso: *h)... los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. [...] k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).*

En el proceso objeto de esta decisión, si bien el tribunal de juicio consideró como parte de la calificación jurídica el artículo 85 letra j, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, esto no ha supuesto un aumento en la sanción que la coloque por encima de lo establecido en la ley para el tipo penal juzgado. Por ello, esta Sala llama la atención en este aspecto, y mantiene su jurisprudencia contenida en la sentencia núm. 001-022-2020-SS-00296 del 18 de marzo de 2020, para reiterar, en cuanto a la inconstitucionalidad presentada, lo que a seguidas se explica.

4.5 El *non bis in ídem* significa puntualmente “no dos veces sobre lo mismo”. Una persona no puede ser perseguida, juzgada o condenada dos veces por un mismo hecho y en el cual se evidencia una identidad de sujetos, hechos y fundamentos; esto garantiza que cuando la persona sometida a un proceso penal es absuelta no pueda volver a perseguírsele o juzgarse por la misma cuestión. Este principio está consagrado en el artículo 69.5 de la Constitución dominicana y en el artículo 9 del Código Procesal Penal. En el contexto internacional se encuentra reconocido por el artículo 8.h.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

4.6. Sobre lo anterior, el Tribunal Constitucional destaca en su sentencia TC/0183/14 lo siguiente, *el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.*

4.7 La reincidencia es considerada como una repetición o comisión de una infracción cuando previamente la persona imputada había sido condenada por ese hecho, lo cual a la luz del legislador implica un mayor grado de responsabilidad del sujeto que infringe la ley.

El principio de non bis in ídem implica, como hemos dicho, identidad de hechos, sujetos y fundamentos, solo de esa manera puede considerarse afectado el principio antes señalado. En

el caso de la inconstitucionalidad presentada esta sala ha comprobado que con la aplicación de las disposiciones del artículo 85 letra j, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, no se afecta el principio *non bis in ídem* en tanto el acto delictivo reincidente no es objeto de una doble imposición de pena. En la especie el sujeto es igual, tanto en el caso juzgado como el actual; sin embargo, los fundamentos y hechos son distintos, lo cual no permite considerar vulnerado el principio alegado.

- 4.8 De lo anteriormente señalado se comprueba que la condena impuesta al imputado recurrente no riñe con el principio de *no bis in ídem* al encontrarse dicha pena acorde a la ley y dentro del marco legalmente establecido para este tipo de delito, ni con el principio de proporcionalidad, ya que no se observa un uso desmedido de la misma; por lo que los argumentos del recurrente para fundamentar la indicada excepción de inconstitucionalidad no cumplen con los requisitos que la jurisprudencia ha desarrollado para considerar transgredido el principio de *no bis in ídem*, la solución dada por la Corte *a qua* al recurso de apelación resulta conforme al derecho y los mismos no son contrarios ni a la Constitución ni a la norma procesal penal vigente, por lo que procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por Yúnior Enmanuel Castillo Taveras, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.
- 4.9 Resuelta la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, pasaremos a examinar el medio de casación subsistente en el recurso que nos ocupa. El primer medio planteado contra la sentencia impugnada se vincula con lo resuelto sobre la excepción de inconstitucionalidad, en tanto el recurrente cuestiona la decisión que fija las bases para determinar la existencia de una primera condena en su contra, bajo el argumento de falta de competencia de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, como se reseña en el párrafo 2.2 de esta sentencia, además de que no se demostró el carácter definitivo de la decisión rendida por dicho tribunal.
- 4.10 En cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia impugnada permite determinar que el recurrente no formuló estos reparos ante la Corte *a qua* a fin de que la misma estuviera en condiciones de referirse a tales extremos; al contrario, en su recurso de apelación (página 5) el ahora recurrente informó a la Corte haber cumplido la condena que había sido fijada en el juicio abreviado por acuerdo pleno, y sus cuestionamientos sobre aquella decisión se dirigieron a aspectos de fondo tales como la calificación jurídica y el tipo de sustancia ocupada; así las cosas, no tratándose de un asunto de orden público, el reclamo constituye un medio nuevo que resulta inadmisibile al haber sido planteado por primera vez en casación.

#### **V. De las costas procesales.**

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. En tal sentido, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por ser asistido por un letrado de la Defensa Pública.

#### **VI De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

- 6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por **Yúnior Enmanuel Castillo Taveras**, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-0005 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)